

Actualidad Empresa Familiar



Newsletter nº 4 – 1^{er} cuatrimestre de 2020

8 de mayo de 2020

Este documento no hace referencia a las modificaciones legales y medidas extraordinarias aprobadas como consecuencia de la crisis sanitaria del COVID-19. Para ello, puede consultar nuestro [“Legal Flash | COVID-19: aspectos esenciales para empresas, entidades financieras y fondos”](#).

El decálogo de la empresa familiar

- > Ejercer el cargo de administrador de manera responsable

Familia y sucesiones

- > Régimen económico matrimonial de sociedad de gananciales: reembolso del dinero privativo invertido en la adquisición de un bien ganancial
- > Liquidación de la sociedad de gananciales: no inclusión de las reservas de la sociedad propiedad de uno de los cónyuges con carácter privativo
- > Pensión compensatoria: determinación en atención a las expectativas profesionales perdidas
- > Legitimación del heredero para impugnar acuerdos sociales, aunque no hubiera aceptado la herencia y no se halle inscrito en el libro registro de socios
- > Aragón: derecho a la herencia y seguro de vida sin designación expresa de beneficiario

Sociedades

- > Duración de protocolos familiares
- > Mayorías reforzadas para la adopción de acuerdos por la junta
- > Protección de la minoría y dispensa a socios-administradores para concertar operación vinculada
- > Nombramiento del representante de persona jurídica

Tributario

- > IRPF: gasto deducible por la amortización anual correspondiente a un inmueble adquirido a título gratuito
- > Impuesto sobre el Patrimonio: sujeción por obligación real en un supuesto de tenencia indirecta de una sociedad de sustrato inmobiliario en España
- > Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones: no forma parte de la masa hereditaria el ajuar doméstico que se adjudica totalmente al viudo en la disolución de la sociedad de gananciales
- > Impuesto sobre el Patrimonio: admitido recurso de casación sobre la aplicabilidad de la exención en el IP al préstamo participativo

Novedades legislativas

- > Cataluña: Ley de medidas fiscales, financieras, administrativas y del sector público para el 2020
- > Vizcaya: nuevo tratamiento en el IRPF de los rendimientos del trabajo obtenidos por la gestión de fondos vinculados al emprendimiento, a la innovación y al desarrollo de la actividad económica



EL DECÁLOGO DE LA EMPRESA FAMILIAR

Ejercer el cargo de administrador de manera responsable

En tiempos de crisis económica y ante escenarios de posibles desequilibrios financieros y patrimoniales de la sociedad, se pone en evidencia la gran carga de responsabilidad que soporta el administrador, de acuerdo con la legislación española. El Decálogo de la Empresa Familiar, © Cuatrecasas 2019, destaca la necesidad de que el órgano de administración se configure atendiendo a estas circunstancias y actúe con diligencia y lealmente, de forma responsable.

En la empresa familiar es frecuente que miembros de la familia ocupen puestos en el órgano de administración. Sin embargo, en ocasiones les falta tomar conciencia de la responsabilidad que comporta el cargo que aceptan y carecen de la formación necesaria para desempeñarlo con diligencia. La necesidad de profesionalizar la administración de las empresas familiares se manifiesta no sólo en la eventual conveniencia de incorporar a consejeros externos con una trayectoria y conocimientos específicos del sector de actividad de la sociedad, sino también en la necesidad de reforzar la capacitación e implicación de los miembros de la familia que desempeñan puestos en el órgano de administración.

Las posibles contingencias que pueden aflorar en este ámbito aconsejan implementar medidas de prevención como las que siguen:

- Formación: el órgano de administración debe contar, al menos, con conocimientos suficientes en materia financiera, contable y legal, ya sea porque todos o varios de sus miembros los reúnen, ya sea porque se cuenta con asesores al efecto.
- Dedicación: el administrador debe ocuparse cabalmente del desempeño de su cargo y recabar de forma periódica información relevante sobre la marcha del negocio, para analizarla y hacer consultas y propuestas. Los administradores deben adoptar las medidas precisas para la buena dirección y el control de la sociedad.
- Toma de decisiones: cualquier decisión debe adoptarse con información suficiente y respetando un procedimiento adecuado. Puede ser recomendable contar con mecanismos internos de control en la toma de decisiones, de forma que estén convenientemente separadas la autoridad para tomar la decisión y la responsabilidad de ejecutarla. En las decisiones del órgano colegiado es recomendable que el consejero que no esté de acuerdo exprese su disconformidad y lo deje patente en el acta de la reunión. También hay que subrayar la obligación de guardar secreto sobre la información sensible que se haya obtenido durante el desempeño del cargo de administrador.
- Conflictos de intereses: debe actuarse siempre de buena fe y sin un interés personal o cercano en el asunto de que se trate, extremando el cuidado para evitar situaciones de conflictos de intereses entre los administradores y la sociedad, y poniendo el énfasis necesario en los principios de lealtad y transparencia.

Reflexiones

- ¿Debería la junta de socios supervisar la actuación del consejo de administración y reservarse determinadas decisiones? ¿Sería conveniente que la junta de socios marque la estrategia de inversión que debe seguir el órgano de administración?
- ¿Debería acordarse en la empresa familiar que los miembros de la familia deben cumplir unos



- requisitos mínimos de formación o experiencia para acceder al cargo de administrador?
- ¿Se debería regular un número mínimo de reuniones del consejo de administración superior al mínimo legal y prever el cese de aquellos consejeros que se ausenten de forma reiterada?
 - ¿Dispone la sociedad de normas que eviten el bloqueo en la toma de decisiones del órgano de administración?
 - ¿Debería regularse el funcionamiento del consejo de administración (en función del tamaño de la empresa y de la composición del consejo)?
 - ¿Deberían crearse comisiones delegadas del consejo de administración: de auditoría, de remuneraciones, de nombramientos u otras?
 - ¿Cuenta el órgano de administración con un seguro de responsabilidad civil?

FAMILIA Y SUCESIONES

Régimen económico matrimonial de sociedad de gananciales: reembolso del dinero privativo invertido en la adquisición de un bien ganancial

En el supuesto en que los cónyuges, casados en régimen económico de sociedad de gananciales, adquieran un bien con carácter ganancial pero financiado por dinero privativo de uno de ellos, se plantea si, en el momento de la disolución de la sociedad de gananciales por el divorcio, debe reconocerse el derecho de reembolso del dinero privativo invertido en la adquisición del referido bien ganancial.

La STS núm. 138/2020, de 2 de marzo, se pronuncia afirmativamente y reconoce el derecho al reembolso aunque no se hubiera

hecho reserva alguna en el momento de la adquisición, pues el art. 1358 CC establece que el reembolso procede siempre que no se haya excluido expresamente. La atribución del carácter ganancial a la vivienda adquirida no convierte en ganancial el dinero empleado en su adquisición y, por tanto, se genera un crédito a favor del aportante por el valor satisfecho, que será exigible en el momento de la liquidación de la sociedad de gananciales si no se ha satisfecho con anterioridad.

Liquidación de la sociedad de gananciales: no inclusión de las reservas de la sociedad propiedad de uno de los cónyuges con carácter privativo

En la STS núm. 60/2020, de 3 de febrero, dentro de un procedimiento de liquidación de sociedad de gananciales y de división judicial de la herencia, el Tribunal Supremo se pronuncia sobre la posibilidad de incluir en el activo de la sociedad ganancial los beneficios sociales imputados a reservas por una sociedad de capital de la que es socio uno de los cónyuges.

El TS parte del distinto tratamiento que debe darse a los dividendos sociales y a las reservas, siendo los primeros frutos del socio, mientras que las reservas se identifican con frutos de la sociedad devengados por la consecución del objeto social. Por tanto, las reservas no podrían considerarse como bienes gananciales por pertenecer a la sociedad de capital y estar integradas en un patrimonio separado.

En todo caso, para incluir los dividendos en la masa ganancial habrá que esperar al momento que se declare el derecho del cónyuge titular de las participaciones sociales o acciones a percibirlos.



Pensión compensatoria: determinación en atención a las expectativas profesionales perdidas

La STS núm. 495/2019, de 25 de septiembre, se pronuncia sobre un caso de divorcio de un matrimonio casado en régimen económico de sociedad de gananciales. La esposa reclama una pensión compensatoria vitalicia por entender que, durante los diez primeros años de matrimonio, se dedicó de forma exclusiva al cuidado de la familia y que, por ello, perdió oportunidades de desarrollo profesional y expectativas económicas que no pudo recuperar.

El Tribunal considera que la esposa demandada perdió unas legítimas expectativas profesionales y económicas por su mayor dedicación a la familia y ello no se hubiera producido de no mediar vínculo matrimonial, razón de peso para fijar la pensión compensatoria a que se refiere el art. 97.4 CC.

Además, el TS tiene en cuenta que la interrupción de la vida laboral durante el matrimonio se produjo en los primeros años, que es el periodo determinante del desarrollo profesional de cualquier persona. Con esta decisión, no se pretende equiparar patrimonios sino compensar el desequilibrio y no procede fijar una duración máxima a la pensión dado que, por la edad de la demandada, no es previsible la superación del desequilibrio.

Legitimación del heredero para impugnar acuerdos sociales, aunque no hubiera aceptado la herencia y no se halle inscrito en el libro registro de socios

La SAP de Barcelona núm. 1918/2019, de 29 de octubre, reconoce el derecho a la impugnación de acuerdos sociales de una coheredera de participaciones sociales que, si bien tenía reconocido su derecho por sentencia judicial, no tenía aun en el momento de la impugnación la

condición de socia, debido a que todavía no se había ejecutado la sentencia declarativa de derechos y, por tanto, la condición de socio todavía recaía en la comunidad hereditaria.

El planteamiento de la coheredera parte de que quien tiene la condición de socia de la compañía y titular del 90% de las participaciones es la comunidad hereditaria, dado que no se ha podido terminar de ejecutar la resolución judicial en la que se revoca el testamento inicial de su padre y se la nombra coheredera al no existir testamento.

La condición de accionista de la comunidad hereditaria en la que todavía no ha habido aceptación es acorde con el criterio de la doctrina y de la jurisprudencia, que consideran que quien tiene la condición de socio en este período previo a la aceptación es la comunidad de herederos, no cada uno de ellos de modo independiente.

La Audiencia recuerda que el art. 206 LSC reconoce legitimación activa para la acción de nulidad no sólo a los socios sino, también, a quien acredite interés legítimo, y resulta evidente que la coheredera tiene un interés legítimo para impugnar los acuerdos sociales.

La Audiencia admite que incluso se podría defender que la interesada tiene ya la condición de heredera y cotitular de las participaciones, entendiéndose que sus actuaciones evidencian la aceptación tácita de la herencia, aunque la demandante prefiriera ir a la vía judicial para que fuera allí donde se reconociera su condición de heredera a todos los efectos.

Por otra parte, el interés legítimo de la coheredera no ampara que pueda registrarse su derecho en el libro de socios, puesto que quien tiene interinamente la condición de socio es la comunidad hereditaria, como la propia coheredera reconoce.



Aragón: derecho a la herencia y seguro de vida sin designación expresa de beneficiario

En la [STSJ de Zaragoza núm. 8/2020, de 4 de marzo](#), se enjuicia el caso de una póliza de seguro que no incluía una designación expresa de beneficiario por la tomadora, si bien la póliza preveía que, a falta de dicha designación expresa, resultan beneficiarios, *“el cónyuge, salvo que medie separación judicial, hijos, padres y a quien en derecho corresponda”*.

La tomadora había otorgado testamento en el que hacía constar que era viuda y que, de sus dos hijos, uno había ya fallecido en la fecha del testamento, y este a su vez tuvo un hijo, nieto de la causante. Consta en su testamento que la tomadora no deja nada a dicho nieto.

El TSJ estima que, si la causante excluyó expresamente en testamento a su nieto de todo derecho sucesorio, es lógico entender que su voluntad de exclusión también comprendía al seguro, de manera que, si hubiera pretendido beneficiarle, lo hubiera acordado expresamente.

El orden de prelación del contrato de seguro que incluye a los hijos no permite interpretar que el nieto tiene derecho a la herencia en sustitución de su padre premuerto, puesto que ha sido expresamente excluido en el testamento de la causante, sin que tampoco tenga derecho a legítima. En virtud de la Compilación de Derecho Foral de Aragón la legítima es colectiva, es decir, se puede atribuir enteramente al otro legitimario, también hijo de la causante.

SOCIEDADES

Duración de protocolos familiares

En la [STS núm. 120/2020, de 20 de febrero](#), el Tribunal Supremo se pronuncia por primera vez

sobre la validez o no de un protocolo familiar sin plazo de duración, en el que se vinculan de forma perpetua las acciones y participaciones de un grupo familiar.

Puede consultar el resumen y principales conclusiones de esta sentencia en el siguiente enlace: [Legal flash Duración de protocolos familiares. Imposibilidad jurídica de vincular perpetuamente a los socios.](#)

Mayorías reforzadas para la adopción de acuerdos por la junta

La [SAP de Barcelona, núm. 2230/2019, de 29 de noviembre](#), reconoce la validez de una cláusula estatutaria en la que se exige una mayoría reforzada de dos tercios de los votos de las participaciones en las que se divide el capital social para la adopción de acuerdos de la junta. La Audiencia estima que la referida cláusula no infringe el [art. 200 LSC](#) que impide la unanimidad de los votos en sede de los órganos colegiados sociales.

En este caso, el capital social se distribuye entre dos socios, propietarios del 55% y del 45% del capital respectivamente, y es el socio minoritario quien insta la impugnación de la cláusula al entender que, de facto, todos los acuerdos se deberán adoptar por unanimidad, contando con la aprobación del socio mayoritario. Sin embargo, la Audiencia entiende que la cláusula impugnada respeta el texto legal en cuanto no contradice el principio de la mayoría en la formación de los acuerdos colectivos y no exige la unanimidad. El análisis de la cláusula debe hacerse en abstracto, es decir, desligada de la situación fáctica en la que se encuentre la sociedad, y de cómo se reparta el capital social en un momento determinado. La composición social puede variar, dado que se pueden producir cambios en la titularidad de las participaciones. Añade la Audiencia que, aunque la situación generada pudiera ser injusta, en la medida en que aboca a la sociedad a la disolución por paralización de los órganos sociales, el remedio no puede ser la nulidad de una cláusula que respeta la norma legal.



Protección de la minoría y dispensa a socios-administradores para concertar operación vinculada

Hablamos de la interesante [SAP de Barcelona núm. 98/2020, de 16 de enero de 2020](#). En apretada síntesis, se ocupa de la impugnación de un acuerdo social de dispensa y de autorización a dos de los administradores de la demandada para que, a través de una tercera sociedad de la que los dos son propietarios exclusivos, se gestione la realización de un proyecto empresarial (de construcción de un complejo hotelero turístico en Cuba) realizado por una sociedad de la que la sociedad demandada tiene el 49% del capital social. El objeto social de la demanda consistía en el desarrollo y ejecución de proyectos urbanísticos y turísticos.

En línea con la pretensión del socio minoritario impugnante, la Audiencia declara que el acuerdo de dispensa de la situación de conflicto y de autorización de la gestión de ese proyecto empresarial es contrario al interés social porque se ha adoptado en el beneficio exclusivo de la mayoría.

La sentencia tiene interés por el detallado análisis que la Audiencia hace de las reglas societarias relativas a los conflictos de intereses de socios y administradores. Y concluye que, el acuerdo de dispensa a los administradores, a pesar de haber sido adoptado regularmente en la junta (con el voto favorable del 94,37% de los socios y de que los socios administradores se abstuvieron en la votación), no fue válido por no haber respetado los principios de transparencia e inocuidad al interés social. En su opinión, no fue suficiente que el órgano de administración solicitara la dispensa a la junta.

Habría sido necesario elevar a la junta un informe que permitiera al conjunto de socios conocer cuáles eran las alternativas razonables a la transacción vinculada y una explicación de las razones por las cuales la propuesta resultaba inocua a los intereses sociales.

En cuanto a la eventual lesión del interés social, la Audiencia entiende que el punto de partida para la resolución de la cuestión es que la sociedad ha consentido en trasladar a un tercero (una sociedad vinculada exclusivamente con los administradores conflictuados), una importante oportunidad de negocio de la sociedad.

En su opinión, si no se explican y justifican adecuadamente las razones por las que es necesaria o conveniente la externalización y la elección de una sociedad vinculada con los socios administradores conflictuados para la gestión del proyecto empresarial, la única conclusión razonable es presumir que se ha infringido el interés social. En este caso, a quien le correspondía la carga de la acreditación de esas razones no es al socio minoritario impugnante del acuerdo sino a la sociedad.

La sentencia contiene un voto particular de uno de los magistrados en el que rechaza la interpretación “*maximalista*” de la Audiencia de exigir, para la validez del acuerdo de dispensa adoptado por la junta, un informe que la LSC no exige. Niega que la independencia propia de los administradores deba exigirse a la actuación de los socios. Por razones que explica en detalle, niega la existencia de un conflicto de intereses ni directo ni indirecto, ni que la sociedad que materialmente realiza el proyecto (participada al 49% por la demandada) pueda ser considerada una filial ni que se trate de una transacción vinculada. Niega la lesividad del interés social, sobre todo, por la escasa argumentación y prueba por parte del impugnante.

Nombramiento del representante de persona jurídica

La Dirección General de Registros y del Notariado en su [RDGRN de 11 de diciembre de 2019](#) reitera doctrina anterior al abordar dos puntos relativos a las formalidades del nombramiento del representante persona física (el “representante”) de



una SA, que es administrador persona jurídica de una SL, ante la calificación negativa de una escritura en la que la SA cesa y nombra representante.

Por una parte, acepta que el representante lo designe un apoderado de la SA, dado que el notario que eleva a público el cese y nombramiento reseña la escritura de apoderamiento y expresa su juicio de suficiencia sobre las facultades representativas del apoderado.

Por otra, la DGRN entiende que, si el representante no es miembro del órgano de administración del administrador persona jurídica, su nombramiento revestirá la naturaleza de apoderamiento y, aunque la inscripción de poderes en el Registro Mercantil no requiera la aceptación previa por parte del apoderado, sin embargo, considera que el representante debe aceptar su nombramiento. Con base en el [art. 236 LSC](#), los efectos de la designación del representante se asimilan a los de los administradores en cuanto a “*requisitos legales establecidos para acceder al cargo de administrador, así como a deberes y responsabilidades del mismo*”; por ello, “*siquiera sea por asimilación y remisión al régimen del nombramiento de administradores*”, es necesario la aceptación del representante “*para ejercer la funciones propias del cargo de administrador*” para el que ha sido nombrada la sociedad.

TRIBUTARIO

IRPF: gasto deducible por la amortización anual correspondiente a un inmueble adquirido a título gratuito

En la resolución vinculante [V3404-19](#), la DGT ha resuelto sobre el cálculo de la amortización deducible en la determinación del rendimiento del capital inmobiliario de un inmueble adquirido por el contribuyente a título gratuito.

Tradicionalmente esta cuestión ha sido controvertida, ya que la Administración consideraba que el importe correspondiente a la base de la

amortización únicamente es el importe satisfecho en la adquisición del inmueble, esto es, el importe de los gastos y tributos satisfechos por el contribuyente.

No obstante, en esta consulta la DGT resuelve que el importe de las amortizaciones acumuladas deducibles se calcula sobre el valor real del inmueble que fue declarado a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, excluido el valor del suelo, de forma que el límite que operará será el valor real declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (en lugar del coste de adquisición satisfecho).

Por tanto, a los efectos de determinar la amortización anual del inmueble, se deberá tener en cuenta la parte de los gastos y tributos inherentes a la adquisición que se corresponda con la propia construcción, así como el coste de las inversiones y mejoras efectuadas.

Sobre esta misma cuestión el Tribunal Supremo ha admitido a casación el recurso [RCA/5664/2019](#), pendiente todavía de sentencia.

Impuesto sobre el Patrimonio: sujeción por obligación real en un supuesto de tenencia indirecta de una sociedad de sustrato inmobiliario en España

La DGT ha emitido una interesante resolución vinculante con número de referencia [V3178-19](#), que resuelve sobre la obligación de tributación por obligación real en el Impuesto sobre el Patrimonio en un supuesto en el que el consultante es titular único de una sociedad gibraltareña que, a su vez, es titular de una sociedad española cuyo único activo es un bien inmueble en España.

De los antecedentes de la resolución, cabe destacar que el inmueble en España está “*a disposición del consultante, quien lo usa como residencia vacacional*”. La sociedad española no realiza ningún tipo de actividad económica y tiene como único bien dicho inmueble, cuya adquisición se realizó mediante un



préstamo recibido de su único socio (la sociedad gibraltareña), el cual recibió el préstamo, a su vez, y por el mismo importe, del consultante.

En consultas anteriores la DGT había considerado que un no residente estaba sujeto por obligación real por la tenencia de una sociedad española con inmuebles en España a través de una sociedad alemana, en aplicación del Convenio para evitar la Doble Imposición suscrito entre España y Alemania. En otra resolución, referida a un ciudadano noruego, contestaba que el Convenio para evitar la Doble Imposición suscrito entre España y Noruega no incluye mención al Impuesto sobre el Patrimonio y, con base en ello, un residente en Noruega titular de una sociedad de Dinamarca, titular a su vez de una sociedad española con inmuebles en España, debía también tributar por el Impuesto sobre el Patrimonio por obligación real.

Sin embargo, en esta resolución vinculante [V3178-19](#) la DGT concluye que no opera la sujeción al Impuesto sobre el Patrimonio por obligación real atendiendo a una interpretación literal de la norma y concluye que un sujeto pasivo no residente por obligación real solamente quedará sujeto a tributación por los bienes y derechos de los que sea titular directo en territorio español.

Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones: no forma parte de la masa hereditaria el ajuar doméstico que se adjudica totalmente al viudo en la disolución de la sociedad de gananciales

La STSJ de Galicia núm. 461/2019, de 15 de octubre, analiza si debe ser objeto de integración en la masa hereditaria el ajuar doméstico adjudicado a la viuda en la liquidación de la sociedad de gananciales.

El Tribunal resuelve que, dado que en el documento de liquidación de la sociedad de gananciales, se adjudicó la totalidad del ajuar doméstico a la actora, este no puede integrar la masa hereditaria porque no existe entre los bienes del causante. El TS cita el

[art. 15 LISD](#), que prevé que el ajuar doméstico formará parte de la masa hereditaria salvo que los interesados prueben fehacientemente su inexistencia, prueba que se aporta con el documento de liquidación de la sociedad de gananciales.

Impuesto sobre el Patrimonio: admitido recurso de casación sobre la aplicabilidad de la exención en el IP al préstamo participativo

El Tribunal Supremo ha admitido a casación el recurso [RCA/5341/2019](#) que tiene por objeto determinar si resulta de aplicación la exención prevista en el [art. 4.Ocho.Dos de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio](#) a un préstamo participativo otorgado por una persona física (prestamista) a una entidad jurídica (prestataria).

En concreto, el recurrente concedió un préstamo participativo a una sociedad y pretende aplicar la exención prevista para la empresa familiar atendiendo al tratamiento sustantivo de los préstamos participativos y su “*asimilación*” a fondos propios.

NOVEDADES LEGISLATIVAS

Cataluña. Ley de medidas fiscales, financieras, administrativas y del sector público para el 2020

Se ha publicado en el DOGC la [Ley 5/2020, de Medidas fiscales, financieras, administrativas y del sector público y de creación del impuesto sobre las instalaciones que inciden en el medio ambiente](#).

Esta norma introduce diversas modificaciones en sede del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas y Actos Jurídicos Documentados y en determinados impuestos



propios; además, se crea el Impuesto sobre instalaciones que inciden en el medio ambiente.

Entre otras medidas, resulta destacable la creación de un nuevo tramo en la tarifa autonómica del IRPF y el incremento de la tributación en el ISD (a través de la reintroducción de los coeficientes multiplicadores y la minoración de las bonificaciones aplicables por los descendientes y ascendientes del causante). El cónyuge mantiene la bonificación del 99% en las adquisiciones *mortis causa*.

Un estudio más detallado de las medidas previstas en la citada ley puede consultarse en el siguiente enlace: [Legal Flash Ley de medidas fiscales, administrativas y del sector público para el 2020 en Cataluña.](#)

Vizcaya. Nuevo tratamiento en el IRPF de los rendimientos del trabajo obtenidos por la gestión de fondos vinculados al emprendimiento, a la innovación y al desarrollo de la actividad económica

Con efectos desde 1 de enero de 2020 se modifica la Norma Foral 13/2013, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, para establecer un tratamiento específico a los rendimientos percibidos por los gestores de determinados fondos de inversión (“*carried interest*”).

En concreto, se integrarán con una reducción del 50 por ciento en la base imponible general del IRPF los rendimientos de trabajo derivados de participaciones, acciones u otros derechos que otorguen derechos económicos especiales en cualquier tipo de Fondo de Inversión Alternativa de los definidos en la Directiva 2011/61/UE, cualquiera que sea su forma o naturaleza jurídica, obtenidos por las personas administradoras, gestoras o empleadas de dichas entidades o de sus entidades gestoras o entidades de su grupo.

Para que resulte de aplicación la citada reducción del 50 por ciento deben concurrir los siguientes requisitos:

- Que los derechos económicos que originen los rendimientos estén condicionados a que los restantes inversores obtengan una rentabilidad mínima garantizada, definida en el reglamento o el estatuto de la entidad de inversión alternativa.
- Que las participaciones o derechos especiales se mantengan durante un periodo mínimo de 5 años, salvo que se liquiden anticipadamente o queden sin efecto o se pierdan total o parcialmente como consecuencia del cambio de entidad gestora.
- Los contribuyentes deberán presentar una comunicación previa ante la Administración tributaria para que resulte de aplicación la reducción.

Con esta última modificación, todos los territorios Forales (Navarra, Guipúzcoa y Vizcaya) tienen un tratamiento específico aplicable al *carried interest*.

Para obtener información adicional sobre el contenido de este documento puede dirigirse a su contacto habitual en Cuatrecasas

©2020 CUATRECASAS

Todos los derechos reservados.

Este documento es una recopilación de información jurídica elaborado por Cuatrecasas. La información o comentarios que se incluyen en el mismo no constituyen asesoramiento jurídico alguno.

Los derechos de propiedad intelectual sobre este documento son titularidad de Cuatrecasas. Queda prohibida la reproducción en cualquier medio, la distribución, la cesión y cualquier otro tipo de utilización de este documento, ya sea en su totalidad, ya sea en forma extractada, sin la previa autorización de Cuatrecasas.



IS 713573